



REVISTA DOMINICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Dominican Journal of Constitutional Law

ENSAYOS

Anabelén Casares Marcos

Obstáculos a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública: reflexiones desde el ordenamiento jurídico español

Pasquale Viola

Antropoceno, «nomoceno», constitucionalismo climático

Nuria Saura

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el ámbito constitucional español: medidas especiales de carácter temporal, derechos de salud sexual y reproductiva y violencia de género

María Mercedes Serrano Pérez

La protección de datos en la inteligencia artificial cuestiones generales sobre niveles de riesgo

Ylenia Maria Citino

El modelo híbrido de nombramiento judicial para la corte constitucional italiana: un análisis a casi 70 años desde su creación

José Manuel Pérez Fernández

La dimensión constitucional del derecho de acceso a la información pública y su incidencia en el sistema de garantías

Dulce María Castellanos Vargas

La expropiación forzosa o directa por causa de utilidad pública o de interés social en la República Dominicana

Dangela Ramírez Guzmán

Aplicación del análisis económico al derecho administrativo como herramienta para la concreción del artículo 8 de la Constitución

Joan Manuel Guerrero Tejeda

El derecho a la ciudad como un derecho fundamental en el ordenamiento constitucional dominicano

Nikauris Báez Ramírez

El debido procedimiento administrativo y la supremacía constitucional: implicaciones del vicio de origen

Juan Vizcaino Canario

20 cambios paradigmáticos que transformaron los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana durante 2024

ESTUDIOS

Rhadamès Killy

Una visión general de la evolución e impacto del derecho de propiedad de los organizadores de eventos deportivos bajo el artículo L.333-1 del código del deporte francés

RECENSIÓN BIBLIOGRÁFICA

Laia Verónica Rojas Alfau

A propósito de dignidad humana, Poder público y derecho Administrativo¹ de Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

AÑO 7. NÚMERO 1
JUNIO 2025

ISSN: 2636-2325

ISSN: 2960-7604 (digital)

REVISTA DOMINICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Dominican Journal of Constitutional Law

AÑO 7 | NÚMERO 1 | 2025

**Presidente del
Tribunal Constitucional dominicano**
Mag. Napoleón Estévez Lavandier

**Consejo Editorial
Presidente**
Mag. Amaury Reyes Torres

Miembros
Mag. Army Ferreira
Mag. José Alejandro Ayuso
Mag. Manuel Ulises Bonnelly Vega
Mag. María del Carmen Santana de Cabrera
Mag. Miguel Aníbal Valera Montero
Dra. Mayra Cabral Brea

Secretaría Consejo Editorial
Brianda Trujillo
Corrección de estilo
Eduardo Díaz Guerra
Diagramación
Yissel Casado

Santo Domingo, República Dominicana
ISSN: 2636-2325
ISSN: 2960-7604 (digital)

La *Revista Dominicana de Derecho Constitucional* se reserva todos los derechos de programación, impresión o reproducción (*copyright*) total o parcial del material que reciba, dando en todo caso el crédito correspondiente a los autores. Además, no se responsabiliza por el contenido y afirmaciones de los trabajos publicados. Tampoco es responsable por la pérdida del material enviado. Los trabajos que serán publicados en la *Revista Dominicana de Derecho Constitucional* deberán ser enviados a la siguiente dirección electrónica:
revistaderechoconstitucional@tc.gob.do.

Consejo Científico Internacional

Antonio López Castillo
Universidad Autónoma de Madrid, España
José Luis García Guerrero
Universidad de Castilla-La Mancha, España
Miguel Ángel Sevilla Duro
Universidad de Castilla-La Mancha, España
Edgar Corzo Sosa
Universidad Nacional Autónoma de México
Lucio Pegoraro
Universidad de Bolonia, Italia
Diego López Garrido
Universidad de Castilla-La Mancha, España
Domingo García Belaunde
Universidad de Lima, Perú
Gerardo Eto Cruz
Universidad Nacional de Trujillo, Perú
Carlos Libardo Bernal Pulido
Universidad Complutense de Madrid, España
Ana Virginia Calzada
Universidad Nacional de Costa Rica
Diego Valadés Ríos
Universidad Nacional Autónoma de México
María Victoria Calle
Universidad de Medellín, Colombia
Humberto Nogueira Alcalá
Universidad de Talca, Chile
Francisco Javier Díaz Revorio
Universidad de Castilla-La Mancha, España
Marisol Peña Torres
Pontificia Universidad Católica de Chile
Guillaume Tusseau
Sciences Po Law, Francia
Toni Jaeger-Fine
Fordham University, Estados Unidos
Alicia González Moro
Universidad de Sevilla, España
Juan Francisco Barroso Márquez
Universidad de Extremadura, España
Zulima Sánchez
Universidad de Saxlamanca, España

REVISTA DOMINICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Dominican Journal of Constitutional Law

Consejo Académico Dominicano

Ana Isabel Bonilla Universidad Autónoma de Santo Domingo	Cristóbal Rodríguez Gómez Universidad Tecnológica de Santiago
Justo Pedro Castellanos Khoury Universidad APEC	Ylona De La Rocha Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Manuel Ramón Herrera Carbuccia Universidad Central del Este	Namphi Rodríguez Universidad Autónoma de Santo Domingo
Claudio Aníbal Medrano Mejía Universidad Católica Nordestana	Nassef Perdomo Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Franklin E. Concepción Acosta Universidad Autónoma de Santo Domingo	Aracelis Fernández E. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña
Jottin Cury David Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña	Laura Castellanos Vargas Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Bernabel Moricete Fabián Universidad Tecnológica del Cibao	Jimena Conde Jiminián Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Frinette Padilla Jiménez Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña	María Elena Vásquez Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Flavio Darío Espinal Jacobo Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra	Fior D'Aliza Alduey Universidad Autónoma de Santo Domingo
Eduardo Jorge Prats Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra	María del Pilar Zuleta Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Félix Tena Universidad Autónoma de Santo Domingo	
Pedro Luis Montilla Castillo Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra	
Juan Miguel Castillo Pantaleón Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra	
Aura Celeste Fernández Rodríguez Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra	
Fabio Guzmán Ariza Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra	



ÍNDICE

Biografías	7
Amaury Reyes Torres	15
PRÓLOGO. Repensando el constitucionalismo	
ENSAYOS	
Anabelén Casares Marcos.....	23
Obstáculos a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública: reflexiones desde el ordenamiento jurídico español	
Pasquale Viola.....	107
Antropoceno, «nomoceno», constitucionalismo climático	
Nuria Saura.....	183
La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el ámbito constitucional español: medidas especiales de carácter temporal, derechos de salud sexual y reproductiva y violencia de género	
María Mercedes Serrano Pérez.....	241
La protección de datos en la inteligencia artificial cuestiones generales sobre niveles de riesgo	
Ylenia Maria Citino.....	289
El modelo híbrido de nombramiento judicial para la corte constitucional italiana: un análisis a casi 70 años desde su creación	

José Manuel Pérez Fernández	331
La dimensión constitucional del derecho de acceso a la información pública y su incidencia en el sistema de garantías	
Dulce María Castellanos Vargas	385
La expropiación forzosa o directa por causa de utilidad pública o de interés social en la República Dominicana	
Dangela Ramírez Guzmán	471
Aplicación del análisis económico al derecho administrativo como herramienta para la concreción del artículo 8 de la Constitución	
Joan Manuel Guerrero Tejeda	529
El derecho a la ciudad como un derecho fundamental en el ordenamiento constitucional dominicano	
Nikauris Báez Ramírez	601
El debido procedimiento administrativo y la supremacía constitucional: implicaciones del vicio de origen	
Juan Vizcaíno Canario	649
20 cambios paradigmáticos que transformaron los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana durante 2024	

ESTUDIOS

Rhadamès Killy	691
Una visión general de la evolución e impacto del derecho de propiedad de los organizadores de eventos deportivos bajo el artículo L.333-1 del código del deporte francés	

RECENSIÓN BIBLIOGRÁFICA

Laia Verónica Rojas Alfau.....731
A propósito de dignidad humana, Poder público y derecho
Administrativo de Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

INFORMACIONES Y DIRECTRICES PARA LOS AUTORES 751

impartidas en beneficio de los magistrados del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en 2013, los miembros del Tribunal Superior Electoral (TSE) y de la Junta Central Electoral (JCE) en marzo de 2023. Tuvo el honor de prologar el libro «Derechos económicos, sociales y culturales» de la autoría del exmagistrado Víctor Gómez Bergés, en el cual realizó una reseña del tema. Asimismo, ha sido autora de varias publicaciones y ponencias sobre protección de datos, transformación digital y retos para el derecho. En 2022, fue reconocida como Visitante Distinguida de Santo Domingo. Puede ser contactada a través del presente correo electrónico: mercedes.serrano@uclm.es

Ylenia Maria Citino

Investigadora postdoctoral de Derecho Público en la *Scuola Superiore Sant'Anna* (Pisa) y miembro del Centro de Estudios Parlamentarios dirigido por el profesor Nicola Lupo enter for Parliamentary Studies (CESP) en LUISS University (Italia). Profesora contratada de Derecho Público Comparado en la Universidad de Tuscia en Viterbo y de Derecho de la UE en la LUISS School of Government. Coenseña con el profesor Lupo la cátedra «Parliaments and Co-Legislative Institutions» en la Universidad de Luxemburgo. Anteriormente, fue investigadora posdoctoral de Derecho Público en la Universidad LUISS Guido Carli de Roma. Ha sido investigadora visitante en la Universidad de Liubliana, en la DG CNECT de la Comisión Europea y en el Centro de Derecho Europeo de la Universidad de Maastricht. Miembro del Consejo Editorial de varias revistas doctrinales italianas. Es autora de más de 40 publicaciones relacionadas con el derecho constitucional, incluido el libro «Dietro il testo della Costituzione. Contributo allo studio dei *materiali fattuali costituzionali*» ganador del premio a la Mejor Tesis Doctoral en Derecho Público por la Serie de Libros «Sovranità, Federalismo, Diritti», Universidad de Insubria en colaboración con la Asociación Gruppo di Pisa. Ex alumna de la *Ecole Nationale d'Administration* (ENA) francesa. Puede ser contactada a través del presente correo electrónico: ylenia.citino@santannapisa.it

Rhadamès Killy

Abogado habilitado para ejercer en las siguientes ramas del derecho: derecho deportivo, derecho comercial, derecho de marcas y regulación de juegos de azar. Es socio fundador del bufete Varet Près Killy, establecido en París en 2022. Anteriormente, fue socio en

EL MODELO HÍBRIDO DE NOMBRAMIENTO JUDICIAL PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA: UN ANÁLISIS A CASI 70 AÑOS DESDE SU CREACIÓN

Ylenia Maria Citino

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	293
II.	EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES Y LA LÓGICA DE LA COMPOSICIÓN ACTUAL	296
III.	GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	299
	A. Requisitos para el nombramiento de jueces constitucionales....	299
	B. Duración del mandato y prohibición de reelección.....	300
	C. Otras garantías: inamovilidad, inmunidad y conflictos de intereses.....	301
IV.	CRÍTICAS Y PROBLEMAS DEL MODELO ITALIANO.....	302
	A. La clase de jueces de designación parlamentaria.....	304
	B. LA CLASE DE JUECES DE DESIGNACIÓN JUDICIAL.....	306
	C. LA CLASE DE JUECES DE DESIGNACIÓN PRESIDENCIAL	307
V.	PROPUESTAS DE REFORMA	308
	I. La Comisión Bicameral D'Alema (1997)	309

2.	La reforma constitucional del gobierno de Berlusconi (2005)....	309
3.	La reforma constitucional Renzi-Boschi (2016)	310
VI.	LA POLITIZACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS JUDICIALES: UNA AMENAZA RECURRENTE PARA EL ESTADO DE DERECHO	313
VII.	CONCLUSIÓN	320
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	323

RESUMEN: ¿Cómo puede un Tribunal Constitucional trabajar con una composición reducida? Este artículo examina la Corte Constitucional italiana como un caso interesante de país que ha enfrentado una reducción significativa de su composición, causada por un bloqueo en las designaciones parlamentarias. En Italia se utiliza un modelo híbrido, que mezcla investidura directa y elección de jueces constitucionales. Este sistema ha permitido hasta ahora que la Corte italiana mantenga un elevado nivel de independencia. A través de un análisis del marco legal, de las críticas y de los intentos de reforma, el artículo profundiza, con reflexiones comparadas, en el tema del sistema de nombramiento de un Tribunal Constitucional y los riesgos derivados del retraso en la sustitución de los jueces.

PALABRAS CLAVE: Corte Constitucional, Italia, nombramiento de jueces constitucionales, Estado de derecho.

***THE HYBRID MODEL OF JUDICIAL APPOINTMENT TO
THE ITALIAN CONSTITUTIONAL COURT: AN ANALYSIS
ALMOST 70 YEARS AFTER ITS ESTABLISHMENT***

ABSTRACT: *How Can a Constitutional Court Function with a Reduced Composition? This article examines the Italian Constitutional Court as an interesting case of a country faced with a significant reduction in its composition due to a deadlock in parliamentary appointments. Italy employs a hybrid model that combines direct appointment and the election of constitutional judges. This system has so far allowed the Italian Court to maintain a high level of independence. Through an analysis of the legal framework, criticisms, and reform attempts, the article delves into the issue of the appointment system of a Constitutional Court and the risks arising from delays in replacing judges, offering comparative reflections.*

KEYWORDS: *Constitutional Court, Italy, Appointment of Constitutional Judges, Rule of Law.*

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional es el órgano constitucional más joven del ordenamiento jurídico italiano: establecida por la Constitución de 1948, solo pudo entrar en funcionamiento en 1956, año de su primer veredicto. En 2026, el juez de leyes italiano cumplirá 70 años. Es momento de hacer un balance, analizando la composición de la Corte en relación con el siempre debatido tema del Estado de derecho. Se trata de una cuestión de plena actualidad, que ocupa un lugar importante en el escenario italiano, pero que también trasciende sus fronteras. A los riesgos exógenos que enfrentan las cortes constitucionales, asediadas por los ataques de mayorías populistas y soberanistas que intentan deslegitimarlas, se suman los riesgos endógenos, inherentes a la propia arquitectura constitucional y al rol que la política desempeña en el proceso de formación de estas cortes. Baste pensar, por ejemplo, que el 24 de julio de 2024 el presidente de la República italiana, Sergio Mattarella, instó al Parlamento en una ceremonia oficial a elegir inmediatamente «con cortesía pero con decisión» a la jueza Silvana Sciarra, cuyo mandato expiró el 11 de noviembre de 2023. Sin embargo, la falta de acuerdo entre los partidos para la elección de un único sucesor se debe al hecho de que ningún candidato sería capaz de alcanzar las mayorías requeridas.

Por ello, se tuvo que esperar estratégicamente hasta la expiración del mandato de otros tres jueces constitucionales designados por el Parlamento (Giulio Prosperetti, Franco Modugno y Antonio Barbera), lo que ocurrió el 21 de diciembre de 2024. De este modo, los partidos parlamentarios tendrían la posibilidad de negociar sobre cuatro nombramientos en lugar de uno solo.

Hasta el 13 de febrero, la Corte Constitucional italiana ha funcionado con una composición reducida, contando con solo 11 miembros en lugar de los 15 previstos. Después de 460 días, la Corte Constitucional

fue restablecida en su composición completa, con la elección de cuatro jueces nombrados por el Parlamento. El récord de retrasos pertenece, sin embargo, a 2016, cuando tras la dimisión de Giuseppe Frigo, hubo que esperar 626 días para la elección de su sucesor, Luca Antonini.

Aunque la Ley Constitucional N.º 2, de 1967, estipula que en caso de vacante de un juez por cualquier causa, la sustitución debe producirse en el plazo de un mes (artículo 5, apartado 2), ninguna «sanción» constitucional puede afectar a un Parlamento que retrase los nombramientos. El motivo de los retrasos suele ser la esperanza de que la próxima expiración de otros jueces aumente lo que está en juego. De este modo, se facilita, por ejemplo, el acuerdo entre los diferentes grupos parlamentarios, con el fin de alcanzar el elevado quórum requerido por la Constitución (véase más adelante).

Estas prácticas provocan, sin duda, un «aumento de la fuerza de la elección parlamentaria» y, por el momento, no existen mecanismos constitucionales sólidos para hacerles frente. No se puede decir, como en el caso de otros órganos fundamentales del sistema, que la Corte haya surgido en el marco de una tradición consolidada, ni que pueda basarse en las enseñanzas derivadas de experiencias pasadas. Además, se necesitaron casi ocho años para que funcionara a pleno rendimiento, debido a un enfrentamiento duradero entre dos partidos importantes de la época, la Democracia Cristiana y el Partido Comunista, que tenían puntos de vista opuestos, tanto sobre la forma en que funcionaba la Corte como sobre los aspectos prácticos relacionados con el nombramiento de los jueces. La politización de aspectos del funcionamiento de la Corte es, por tanto, un hecho bien conocido en Italia.

Cabe recordar cómo el fundamento de tal órgano reside en las características inherentes a la Constitución italiana. Tanto la estructura descentralizada de la República como la rigidez de la Constitución habrían requerido la provisión de un órgano *ad hoc* que quedara ajeno y

superior a la tripartición de poderes, en lugar del Tribunal de Casación en salas unidas. Por un lado, el hecho de que la Constitución italiana se caracterice por ser una carta «extensa» hace que la complejidad de las referencias textuales entre disposiciones requiera una labor de interpretación y sistematización que no era necesaria en las constituciones más breves del siglo XIX. Esta consideración hizo indefectible centralizar en un único órgano la complicada tarea de asegurar la coherencia sistemática entre las distintas normas, y garantizar que las normas de rango inferior no pudieran contradecir las declaraciones importantes realizadas a nivel constitucional.

Por otro lado, en el ámbito político-constitucional, la Corte está llamada a desempeñar un papel continuo de coordinación entre el Estado central y las periferias. Esta tarea, especialmente a la luz de la revisión del sistema de competencias Estado-Regiones que supuso la reforma del Título V, en 2001, ha hecho cada vez más evidente el ineludible papel de coordinación entre las exigencias contrapuestas de unidad estatal y pluralismo de entes locales y autonomías.

Esto deja claro que, como ya intuyó Zagrebelsky, la Corte Constitucional no desempeña una función ‘jurisdiccional’ comparable a la de otros jueces. Por el contrario, es un órgano de «garantía constitucional» que incorpora en sí mismo una función estrictamente político-institucional. A partir de eso, se comprende cómo la composición del colegio de jueces, concebido por los padres constituyentes como una institución integrada por «hombres en una situación honorable, no susceptibles de intrigas», ha sido siempre un tema central. Esta cuestión no solo ha marcado el sistema constitucional italiano, sino que también ha ocupado un lugar clave en el debate de las democracias constitucionales que se esfuerzan por promover el Estado de derecho.

Este artículo analiza la Corte Constitucional italiana como un caso interesante de un país que adopta un modelo híbrido de

designación judicial, combinando el nombramiento directo con la elección de jueces constitucionales. A través de un análisis detallado del marco legal, las críticas y las reformas propuestas, se evalúa cómo este modelo ha influido en el funcionamiento y la legitimidad de la Corte Constitucional en relación con el principio del Estado de derecho. Asimismo, el artículo establece una comparación con otras jurisdicciones y plantea reflexiones finales sobre posibles mejoras y lecciones derivadas de estas experiencias.

II. EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES Y LA LÓGICA DE LA COMPOSICIÓN ACTUAL

La composición de la Corte Constitucional italiana está sujeta a un riguroso marco jurídico, lo que minimiza los riesgos de comprometer su neutralidad e independencia. En este sentido, el presidente antiguo de la Corte, Augusto Barbera, había señalado en diversas ocasiones que «nadie puede ocupar la Corte». Por lo tanto, merece la pena revisar los fundamentos constitucionales de esta regulación, establecidos en los artículos 135 y 137 de la Constitución italiana.

Los primeros dos apartados del artículo 135 prevén que la Corte Constitucional estará integrada por quince jueces, designados a partes iguales por el presidente de la República, el Parlamento en sesión conjunta y los tribunales supremos ordinarios y administrativos. Algunos autores han señalado que el único proceso que realmente constituye un «nombramiento» es el realizado por el presidente de la República, mientras que las elecciones efectuadas por el Parlamento y el Poder Judicial supremo se asemejan más a una «elección». La composición de la Corte se inspira, con algunos ajustes, en la división tripartita de poderes de Montesquieu, con el fin de dotar al colegio de la legitimidad más

amplia posible y de una independencia total con respecto a los órganos que designan a los jueces.

Cabe recordar, en este sentido, cómo el modelo de composición de la Corte italiana es único en el ámbito jurídico comparado, y es el resultado de los contrastes que se produjeron en la Asamblea Constituyente, mientras que la centroizquierda promovía un perfil netamente político para los miembros de la Corte, carácter que subyacía en la visión del órgano como una magistratura política de última instancia. Por otro lado, la centroderecha abogaba por el establecimiento de unos requisitos de selección que garantizaran la imparcialidad y el prestigio de sus miembros, necesarios para consolidar su papel como jurisdicción suprema de justicia constitucional, revestida de la máxima neutralidad.

La clase de jueces nombrados por el presidente de la República refleja una tercera postura expresada en la Asamblea Constituyente, según la cual el presidente debía ser el único facultado para determinar la composición del órgano de justicia constitucional, en virtud de su rol como garante supremo de la Constitución. La necesidad de alcanzar un compromiso, aquí como en el resto de la Constitución, ha dado lugar a un sistema único. La ventaja de este tipo de composición radica en que es de tipo «mixto» o «híbrido», orientado al objetivo de combinar las cualidades técnico-legales de algunos miembros con la derivación política de otros. Las diferentes sensibilidades de sus miembros permiten a la Corte situarse en una posición equilibrada en relación con las demás instituciones constitucionales, dotándola de competencias técnico-jurídicas que, al mismo tiempo, se ejercen en un contexto político-institucional.

Esto es aún más cierto si observamos que la decisión presidencial debe ser inspirada en consideraciones de reequilibrio institucional. Así, el artículo 1 de la Ley N.º 87/1953 establece que, en caso de vacantes simultáneas, los nombramientos presidenciales solo deben de realizarse

una vez que hayan sido designados los cinco jueces por los tribunales supremos y los otros cinco por el Parlamento en sesión plenaria.

Este mecanismo es un buen ejemplo de un poder definido como «materialmente presidencial», ejercido con total independencia de cualquier propuesta gubernamental y sin posibilidad de intervención del Ejecutivo, cuyo único rol en este proceso es el control formal a través de la contrafirma.

La discrecionalidad del poder presidencial ha permitido históricamente el nombramiento de figuras indudablemente prestigiosas, independientemente del modo práctico de expresión en que cada presidente haya interpretado su poder de nombramiento. Probablemente existan también «prácticas» establecidas, o verdaderas convenciones constitucionales, que orienten el poder de nombramiento del presidente de la República en este proceso. Entre ellas, se encuentra la tendencia reciente a garantizar una representación equilibrada de género en la Corte (cuota rosa presidencial) o un principio de diversificación, que busca mantener un equilibrio eligiendo cada vez penalistas, civilistas, constitucionalistas y tributaristas, entre otros, según un criterio de rotación.

En cambio, los nombramientos de los miembros pertenecientes al Poder Judicial, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Constitucional N.º 87/1953, se dividen de la siguiente manera: tres jueces son nombrados por el Tribunal de Casación, uno por el Consejo de Estado y otro por la Corte de Cuentas.

Por otro lado, la designación de los jueces por el Parlamento suele generar mayores problemas debido a la necesidad de alcanzar consensos políticos, lo que con frecuencia ocasiona retrasos en el proceso. Como se analizará más adelante, los cambios en la lógica constitucional de los nombramientos han propiciado ajustes tanto en las convenciones como en las reglas constitucionales no escritas que rigen este procedimiento.

III. GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La independencia judicial es un valor constitucional que representa, como corolario natural, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por jueces independientes. Este principio es igualmente esencial en el ámbito de la justicia constitucional, donde la independencia de los jueces fortalece la resiliencia de todo el sistema jurídico.

El marco normativo de la Constitución italiana establece diversas medidas para preservar la independencia de la Corte constitucional, un problema muy sentido por la doctrina, en razón del reto que representa «hacer actuar a un juez kelseniano en una constitución no kelseniana». En este contexto, es preciso distinguir entre las garantías de independencia aplicables al órgano en su conjunto y aquellas que protegen a los jueces individualmente, las cuales conforman el estatuto especial del juez constitucional. Como se establece en el artículo 137 de la Constitución, dichas garantías solo pueden establecerse a través de una ley constitucional, lo que pone de relieve la importancia de esta materia. De este modo, el principio del Estado de derecho se entrelaza con el concepto de independencia judicial.

A. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES CONSTITUCIONALES

Conviene ilustrar, en primer lugar, los requisitos subjetivos para el nombramiento de los miembros de la Corte constitucional; a saber: son seleccionados entre magistrados superiores de la jurisdicción ordinaria y administrativa –incluso los jubilados–, catedráticos de derecho en universidades y abogados con veinte años de ejercicio. Este criterio asegura

que la Corte cuente con una composición impecable en términos de cualificación profesional e intelectual.

Según datos históricos sobre los jueces que han integrado la Corte desde su fundación, aproximadamente el 50 % de los jueces han provenido del ámbito académico, el 39% del Poder Judicial y el 11% del ejercicio privado del derecho (abogados de la práctica privada). Además, la Corte tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos subjetivos para la admisión de sus miembros y para pronunciarse sobre las causas de recusación, remoción o suspensión de los mismos (según lo establecido por las leyes constitucionales núms. 1/1948, 1 y 87 de 1953 y 2/1967). Estas disposiciones refuerzan la autonomía e independencia del órgano constitucional, que *non superiorem recognoscens* (es decir, que no reconoce autoridad superior).

La diversidad de orígenes de los jueces contribuye a una composición pluralista de la Corte: puede beneficiarse de los diferentes enfoques de los miembros emanados de las tres categorías profesionales. No obstante, la Corte opera sobre la base del principio de colegialidad, lo que obliga a sus miembros a colaborar y entablar un diálogo y no permite, como ya se ha mencionado, opiniones disidentes. Tampoco se permite la abstención en las votaciones colegiadas, estando obligado cada juez a emitir su voto a favor o en contra.

B. DURACIÓN DEL MANDATO Y PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN

Una segunda prerrogativa que salvaguarda la autonomía judicial es la duración del mandato de los jueces constitucionales. Inicialmente, el período de ejercicio era de doce años, similar al del *Bundesverfassungsgericht alemán*. Sin embargo, en 1967 se redujo a nueve años a partir de

la fecha de juramento del cargo, un plazo suficiente para desvincular la función judicial de los mandatos parlamentarios y las campañas electorales. Esto les proporciona tiempo suficiente para familiarizarse con sus deberes y ganar independencia de cualquier conexión personal que pueda haber influido en su selección inicial. Además, la mencionada reducción no pone en peligro su condición de independientes, ya que la duración del mandato está asociada a una prohibición de reelección.

La prórroga del mandato de los jueces individuales (*prorogatio*) está estrictamente prohibida, lo que significa que, al final de su mandato, los jueces constitucionales deben cesar en su cargo y funciones, sin posibilidad de volver a postularse para el cargo. Este acuerdo tiene como objetivo promover la toma de decisiones imparciales y objetivas. Sin embargo, vale la pena señalar que este no siempre fue el caso, ya que los jueces alguna vez tuvieron un estatus equivalente al de los parlamentarios. A falta de una previsión específica en la Constitución, la prórroga de los plazos se consideró aceptable hasta que fue prohibida por la Ley Constitucional N.º 2/1967, tras la codificación de la *prorogatio* en el reglamento interno de la Corte un año antes. Algunas críticas a esta prohibición se derivan de la posibilidad de que comprometa el principio de continuidad de los órganos constitucionales.

C. OTRAS GARANTÍAS: INAMOVILIDAD, INMUNIDAD Y CONFLICTOS DE INTERESES

Dos características más de la Corte Constitucional italiana merecen ser examinadas. La primera es la inamovilidad, que refuerza aún más la posición de sus jueces protegiéndolos de la destitución arbitraria. Ni el Parlamento ni el Gobierno pueden interferir ya que la decisión de destituir o inhabilitar a un juez corresponde únicamente a la Corte por mayoría de dos tercios y por razones específicas. El procedimiento para

las faltas graves solo se ha invocado una vez, y el juez correspondiente (Giuseppe Ferrari) decidió dimitir. Los jueces han amenazado con dimitir voluntariamente en algunas ocasiones, pero sus solicitudes han sido a menudo denegadas, como lo demuestran los casos de los jueces Vaccarella y Zanon.

La segunda característica es la inmunidad, que impide que los jueces sean perseguidos judicialmente por las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones, y que en Italia opera con un régimen equivalente al establecido en el artículo 68 de la Constitución para los miembros del Parlamento. Los críticos argumentan que, luego de la reforma de 1993, que disminuyó el alcance de la inmunidad parlamentaria, el mantenimiento de esta prerrogativa para los jueces constitucionales resulta inconsistente, dado que su función no es política, sino que la misma se centra en salvaguardar la Constitución de manera neutral.

Por último, la Corte establece disposiciones estrictas para evitar conflictos de intereses. Se prohíbe que un juez constitucional ejerza simultáneamente como parlamentario, miembro de un consejo regional, abogado en ejercicio o cualquier otro cargo incompatible con su función judicial. Estas restricciones buscan preservar la imparcialidad de la Corte y reforzar su independencia de influencias externas.

IV. CRÍTICAS Y PROBLEMAS DEL MODELO ITALIANO

A pesar de los diversos cambios en la estructura institucional y, en particular, en la dinámica política del país, las normas que rigen la composición y el funcionamiento de la Corte Constitucional han permanecido sorprendentemente estables. Esta continuidad ha suscitado varias críticas en la doctrina, que ha buscado identificar y sugerir métodos alternativos al actual proceso de designación de los jueces de la Corte Constitucional italiana.

Recientemente, se ha señalado que algunas de las preocupaciones planteadas por las instituciones de la Unión Europea sobre el respeto del Estado de derecho en Polonia –particularmente en lo relativo al nombramiento y funcionamiento de su Tribunal Constitucional– podrían ser aplicables al contexto italiano. El comentario enfatiza el problema de la escasa participación del Parlamento, que sólo para un tercio interviene en el nombramiento de los jueces constitucionales italianos. Se afirma que los jueces designados por el Poder Judicial son seleccionados «de forma completamente divorciada del proceso democrático, y elegidos por órganos burocráticamente contratados, es decir, por regla general mediante exámenes». Por otro lado, se ha criticado que los magistrados nombrados por el presidente de la República han causado, «desde el advenimiento de la llamada Segunda República, desequilibrios conspicuos en la composición de la Corte». Estas cuestiones, según los críticos, afectan la independencia e imparcialidad de la Corte. Sin embargo, esta afirmación parece excesivamente categórica.

Si bien existen desafíos relacionados con el sistema de nombramiento de los magistrados constitucionales, estas preocupaciones se ven atenuadas por la alta reputación y autoridad de quienes integran la Corte. Como se analizó en el apartado II, la solidez institucional de este órgano sigue siendo una de las más firmes dentro del sistema estatal. El prestigio inherente al cargo de juez constitucional actúa como un factor disuasorio contra la selección de candidatos excesivamente partidistas por parte de los tres órganos de designación.

Las críticas al sistema deben abordarse por separado, tomando en cuenta el origen de los jueces según el órgano que los designa. Por ello, se examinará en primer lugar a los jueces «parlamentarios», después a los jueces «presidenciales» y, por último, a los jueces «de las magistraturas».

A. LA CLASE DE JUECES DE DESIGNACIÓN PARLAMENTARIA

Los jueces designados por el Parlamento deben contar con una amplia mayoría política, ya que el artículo 3 de la Ley Constitucional N.º 2/1967 exige un quórum de dos tercios para su elección mediante votación secreta. Si al tercer intento no se alcanza dicho umbral, será suficiente una mayoría de tres quintos. Este procedimiento de selección es tan exigente que ser elegido magistrado de la Corte constitucional resulta más difícil que ser escogido presidente de la República. Aunque el propósito de este sistema es garantizar el más alto grado de independencia política posible, en la práctica los nombramientos han estado en ocasiones condicionados por negociaciones entre partidos políticos, lo que durante la era electoral proporcional llegó a consolidarse como una verdadera convención constitucional.

Una preocupación sensata destacada por varios autores es el riesgo de que la inercia política en el Parlamento provoque un estancamiento en el funcionamiento de la Corte. Los retrasos en la sustitución parlamentaria de jueces con mandato vencido provocan una ruptura en la relación normal entre los dos poderes del Estado. En teoría, esto podría permitir que el Parlamento ejerza una influencia considerable sobre el funcionamiento de la Corte Constitucional, retrasando estratégicamente los nombramientos en función de intereses políticos.

En el pasado, la elección de los jueces nombrados por el Parlamento solía responder a una lógica de reparto cuasi matemático entre las fuerzas políticas. Sin embargo, desde finales de la década de 1990, el escándalo de Tangentopoli y la irrupción de nuevas fuerzas políticas trajeron consigo fuertes tensiones sin precedentes a nivel parlamentario para la elección de los jueces constitucionales. En años recientes, el fenómeno de la denominada «desinstitucionalización» ha exacerbado

aún más esta problemática, provocando, por primera vez, el bloqueo en el nombramiento de jueces. La tendencia a que el Parlamento en sesión conjunta sea responsable de la mayoría de los retrasos en los nombramientos se ha confirmado en la última década.

Un caso emblemático ocurrió en 2014, cuando el cese simultáneo de dos jueces (Gaetano Silvestri y Luigi Mazzella) generó un escenario crítico: en un período de cuatro meses, el Parlamento solo logró consensuar el nombramiento de un juez (Silvana Sciarra). Al cabo de unos meses, la situación se agravó con la salida de otro juez (Sergio Mattarella), lo que dejó dos vacantes. A pesar de ello, el bloqueo en el proceso de selección persistió, incluso tras la culminación del mandato de un tercer juez (Paolo Maria Napolitano); la Corte quedó así con un déficit significativo, ya que le faltaba una quinta parte de su composición. Finalmente, fueron necesarias treinta y cinco sesiones para aprobar los nombramientos de los jueces Franco Modugno, Augusto Antonio Barbera y Giulio Prosperetti.

Este episodio evidencia cómo la plena funcionalidad de la Corte depende, en gran medida, de delicados equilibrios políticos. Esto, además, genera una marcada disonancia, ya que, como destaca Casanova, las negociaciones someten al Tribunal Constitucional al evidente riesgo de un «control» por parte de las fuerzas políticas parlamentarias, mientras que el alto quórum supondría la intención del legislador constitucional de garantizar la elección de personalidades imparciales. Para solventar este problema, sería necesario superar la paradoja del «reformador que se reforma a sí mismo». Un arduo obstáculo que, en el panorama del derecho comparado, se aborda mediante mecanismos que permiten sortear bloqueos parlamentarios, otorgando a otros órganos la facultad de designar jueces en caso de inacción prolongada. Un ejemplo de ello es la propuesta actualmente en discusión en Alemania, que busca evitar este tipo de bloqueos institucionales.

B. LA CLASE DE JUECES DE DESIGNACIÓN JUDICIAL

Hay preocupación en relación con la práctica institucional de nombramiento de jueces por el Poder Judicial, ya que cada tribunal superior sólo elige a los jueces de su propio escalafón. Por tanto, se acusa a las magistraturas de ser corporativistas, lo que se ve respaldado por la práctica de presentar razones para la candidatura de jueces individuales dentro de su propia rama judicial. Un ejemplo claro de esta práctica es el Tribunal de Casación, que nombra a sus tres jueces constitucionales casi exclusivamente dentro de su propia jurisdicción, reforzando así el carácter autorreferencial del componente judicial. Como consecuencia, la superposición entre los electorados activo y pasivo podría comprometer la independencia de los jueces designados por el Poder Judicial con respecto a aquellos elegidos por el Parlamento y el presidente de la República.

Otro aspecto controvertido es la práctica de convocar asambleas generales en el colegio de los magistrados de la Corte de Casación. Desde una perspectiva institucional, se ha argumentado que estos encuentros, destinados a debatir las candidaturas a juez constitucional, podrían generar dinámicas análogas a campañas electorales dentro del Poder Judicial. Esto resultaría incompatible con el principio de reserva y discreción que tradicionalmente rige estos procesos, en los que no existe la obligación de presentar candidaturas oficiales.

Además, la posibilidad de un debate abierto sobre los candidatos podría dar lugar a la aparición de alineamientos internos vinculados a declaraciones de intenciones o, en el peor de los casos, en la formulación de auténticos «programas políticos» por parte de los aspirantes. Tal circunstancia pondría en entredicho la neutralidad de los jueces constitucionales y erosionaría la independencia e imparcialidad que se espera de quienes desempeñan esa función.

C. LA CLASE DE JUECES DE DESIGNACIÓN PRESIDENCIAL

Del mismo modo, también la designación de jueces constitucionales por el presidente de la República fue concebida inicialmente como un mecanismo para redistribuir los equilibrios políticos dentro de la Corte. Sin embargo, en razón de que los nombramientos no se hacen todos a la vez, y cada designación se efectúa únicamente cuando es necesario sustituir a un magistrado saliente, resulta cuestionable que la selección presidencial se atenga estrictamente a este hipotético principio de equilibrio.

Es importante señalar que, en la práctica, el presidente de la República suele realizar consultas informales a la Corte antes de proceder con un nombramiento oficial, con el fin de comprobar la aceptación del candidato propuesto. Este hábito ha llevado a algunos autores a calificar el proceso como el inicio de una diarquía, un duunvirato o incluso un «consulado de garantía», en referencia a la cooperación implícita entre el Ejecutivo y la Corte en este ámbito.

Paradójicamente, en escenarios en los que el Parlamento ha fallado en la elección de jueces –como ocurrió en el caso mencionado anteriormente, en el que quedaron tres vacantes sin cubrir–, no se puede descartar que el presidente de la República posea de manera indirecta un poder de veto implícito. Además de la facultad de disolver las Cámaras, su eventual negativa a nombrar un juez podría agravar aún más la parálisis institucional, obstaculizando el proceso de designación parlamentaria. Este riesgo no es meramente teórico, ya que el quórum mínimo para el funcionamiento de la Corte está fijado en once de sus quince miembros (art. 16.2 de la Ley N.º 87/1953).

Según Arlettaz y Passaglia no es necesario imaginar escenarios extremos para que esta situación se convierta en un problema real: «basta con que se produzca un bloqueo político de duración

suficiente». En efecto, un simple impedimento físico de uno de los magistrados podría impedir que una Corte que opera con el mínimo de once miembros pueda seguir ejerciendo sus funciones por falta de quórum legal.

V. PROPUESTAS DE REFORMA

Las propuestas más significativas para la revisión de la composición de la Corte Constitucional italiana han formado parte de diversas reformas constitucionales a lo largo de las últimas décadas. Entre ellas destacan la Comisión Bicameral D'Alema (1997), cuyo proyecto nunca se materializó; la reforma constitucional del Gobierno de Berlusconi (2005); y la reforma Renzi-Boschi (2016). Aunque estas dos últimas fueron aprobadas por el Parlamento, ambas fueron rechazadas en referéndum y, por tanto, nunca entraron en vigor. En general, estas reformas buscaban modificar el funcionamiento institucional del país y, en este marco, incluían propuestas para alterar la estructura y el papel de la Corte Constitucional.

Todas las iniciativas mencionadas compartían tres características fundamentales. En primer lugar, proponían modificar la distribución de competencias en el proceso de nombramiento de los jueces constitucionales, aunque con enfoques distintos. En segundo lugar, partían de la premisa de abolir el bicameralismo perfecto, lo que implicaba una redistribución de prerrogativas entre ambas cámaras del Parlamento. Por último, ninguna de estas propuestas abordaba cuestiones señaladas por la doctrina especializada, como la necesidad de especificar requisitos mínimos para el nombramiento de jueces o la implementación de mecanismos constitucionales que evitaran bloqueos parlamentarios en los procesos de designación.

I. LA COMISIÓN BICAMERAL D'ALEMA (1997)

El proyecto impulsado en 1997 por la Comisión Bicameral, que buscaba reformar la segunda parte de la Constitución, tenía como objetivo principal la estabilidad gubernamental. Dentro de este marco, la reforma de la composición de la Corte Constitucional se concebía como parte de una transformación más general de la justicia constitucional, orientada a reequilibrar el poder entre las instituciones. Algunos de sus puntos clave incluían la ampliación de las vías de acceso a la Corte, la introducción de la figura de la opinión disidente –inspirada en el modelo del Tribunal Supremo de EE. UU. y del Tribunal Constitucional Federal alemán– y la posibilidad de modular en el tiempo la eficacia de las sentencias de inconstitucionalidad.

En cuanto a la composición de la Corte, la reforma proponía modificar el artículo 135 de la Constitución para ampliar el número de magistrados a veinte. Se mantenían los cinco magistrados de designación presidencial y los cinco debidos a las supremas magistraturas ordinaria y administrativa, mientras que los diez restantes habrían sido repartidos equitativamente por el Senado y un colegio integrado por representantes de los municipios, provincias y regiones, reunidos en sesión extraordinaria. Esta redistribución tenía como propósito aumentar la representación de las autonomías locales en la selección de los jueces constitucionales. Sin embargo, la reforma no logró el consenso necesario y nunca fue implementada.

2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DE BERLUSCONI (2005)

La reforma impulsada por el gobierno de Berlusconi proponía una forma de gobierno basado en el «premierato», caracterizado por una

concentración significativa del poder en la figura del primer ministro, quien habría ejercido un papel central en la dirección de las políticas gubernamentales y en la gestión del Ejecutivo. Dentro de esta reconfiguración institucional, se planteaba modificar la composición de la Corte Constitucional para aumentar la parlamentarización de los jueces y reducir el peso de otras instituciones en el proceso de nombramiento de los magistrados.

Conforme a esta reforma, los quince jueces constitucionales se distribuirían de forma diferente entre las instituciones de nombramiento: cuatro serían nombrados por el presidente de la República, cuatro elegidos por el Poder Judicial supremo, tres designados por la Cámara de Diputados y cuatro seleccionados por un Senado «federal» complementado por los presidentes de los Consejos de las Regiones y de las Provincias Autónomas de Trento y Bolzano.

Las críticas a esta propuesta de reforma se centraron en el hecho de que la nueva composición de la Corte habría incorporado los intereses de las regiones y provincias autónomas, pero no los de las otras entidades territoriales, como las demás provincias y municipios, es decir, las demás entidades territoriales de las que se compone la República Italiana. Finalmente, la reforma fue rechazada por el referéndum constitucional de 2006, en el que el 61,3% de los votantes se opuso a los cambios propuestos.

3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL RENZI-BOSCHI (2016)

Por último, la reforma constitucional promovida por el gobierno de Matteo Renzi y la ministra Maria Elena Boschi proponía, entre otras medidas, la supresión del Senado, lo que habría afectado el procedimiento de designación parlamentaria de los jueces constitucionales. En particular, el artículo 37 de la ley constitucional aprobada por el Parlamento italiano

el 12 de abril de 2016 modificaba el artículo 135 de la Constitución, estableciendo que los jueces constitucionales serían elegidos por las cámaras por separado, y no por sesión común.

Según esta propuesta, la Cámara de Diputados designaría tres magistrados, mientras que al Senado –cuya composición también sería reformada por la ley, convirtiéndose en una cámara de representaciones territoriales– le corresponderían los dos restantes. La principal novedad que aportaba la ley era, por tanto, que si bien se mantendrían los mismos quórum de siempre para la elección de los magistrados, estos se alcanzarían en los plenos de cada una de las cámaras, en un sistema de alternancia entre cámaras hasta la renovación global de los cinco magistrados. Tras esto, sin embargo, la misma cámara que hubiera elegido al magistrado saliente sería competente para elegir a un nuevo sustituto.

Se argumentó que esta reforma habría generado una «regionalización» de los jueces constitucionales elegidos por el Senado, quienes serían más proclives a representar los intereses de las autonomías territoriales. Sin embargo, algunos autores refutaron esta crítica, señalando que, bajo el mismo razonamiento, los jueces designados por el Poder Judicial también podrían considerarse portadores de intereses corporativos en favor del sistema judicial.

La tentativa de introducción de nuevos procedimientos de nombramiento en esta reforma, procedimientos que habrían abarcado los niveles regional y territorial, plantea una cuestión fundamental que merece una reflexión atenta. Los detractores de estas innovaciones temían una excesiva especialización y partidismo de los nuevos jueces. Por otro lado, los partidarios argumentaban que esta configuración no obstruía las funciones individuales del juez desde un punto de vista técnico, pero requeriría al menos la introducción de la opinión discrepante, permitiendo así a los jueces territoriales expresar su peculiar perspectiva institucional.

El derecho comparado indica que los jueces constitucionales nombrados por representaciones territoriales o regionales no son inusuales. Esto puede observarse no sólo en los Estados federales o en los Estados con fuertes entidades regionales, sino también en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, compuesto por un criterio de representación de los Estados miembros.

El mecanismo de designación territorial de los jueces no es defectuoso en sí mismo, pero sus ventajas están estrechamente ligadas a la cultura política subyacente. Para garantizar la integridad del proceso de designación, las negociaciones políticas deben llevarse a cabo sin elementos de regateo o compromiso. En cualquier caso, este aspecto no se rechazó de plano, sino que se dejó de lado debido al fracaso más amplio de las dos reformas propuestas, lo que impide cualquier cambio en la estructura del Parlamento.

Las reformas propuestas arrojan muchas dudas sobre la perspectiva de cambiar el equilibrio entre los tres componentes (presidencial, judicial y parlamentario) de la Corte. Este equilibrio, de hecho, ha funcionado con éxito durante casi sesenta años, debido a su composición única, y los cambios en el mismo pueden traer a la Corte la preocupación de la representación naciente de intereses.

Por otra parte, sin embargo, el funcionamiento de los tribunales constitucionales en los sistemas federales muestra cómo la participación de las autoridades locales y territoriales en el proceso de selección de jueces no entraña ningún riesgo desde el punto de vista del «prestigio de las instituciones».

Por último, cabe tener presente que, en los últimos años, se han presentado algunos proyectos de ley destinados a reformar el artículo 135 de la Constitución. Unos proponen garantizar la representación de las minorías lingüísticas reconocidas, obligando al Parlamento a elegir

(en sesión conjunta) al menos a un juez de la Corte. Otros pretenden reforzar la presencia de abogados con experiencia reconocida en la composición del Tribunal. No obstante, ninguna de estas iniciativas parece contar con un respaldo político significativo, lo que sugiere que las críticas al actual método de designación de jueces constitucionales solo emergen en momentos de crisis política o cuando están en juego cuestiones de mayor envergadura.

VI. LA POLITIZACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS JUDICIALES: UNA AMENAZA RECURRENTE PARA EL ESTADO DE DERECHO

Las críticas que ha recibido el modelo italiano no son un caso aislado, pero demuestran que, en definitiva, la Corte Constitucional italiana no se ve afectada por los problemas más graves que sufren instituciones extranjeras similares. Desde un punto de vista comparativo, el proceso de afirmación de los tribunales constitucionales, que en el pasado estuvo marcado por auténticas olas, parece haberse interrumpido en algunos casos. Se observa en varios países la aparición de una tendencia a deslegitimar el trabajo de los tribunales constitucionales, socavando el proceso de selección de los jueces y poniendo así en duda la independencia de su juicio. Esto es más evidente en los países caracterizados por un alto grado de polarización política y dotados de una Corte Constitucional con nombramiento (total o parcial) por el órgano parlamentario.

Recientemente, se ha aprobado parcialmente en Polonia un paquete de leyes sobre la Corte Constitucional polaca (TK), resultado de un plan de reforma hecho público en marzo de 2024, que incluye una enmienda a la Constitución. Las reformas, que aún esperan el consentimiento del Senado y la aprobación del presidente, fueron introducidas por el ministro de Justicia, Adam Bodnar, para poner fin al procedimiento de infracción

iniciado por la Comisión Europea, que había provocado la congelación de millones de fondos europeos destinados a Polonia. El plan gubernamental, orientado a restablecer el Estado de derecho en Polonia, interviene en la Corte Constitucional modificando el estatuto de los jueces y, en particular, estableciendo una incompatibilidad para aquellas personas que hayan ejercido como diputados en los cuatro años anteriores. Además, para lograr una composición menos politizada, se pretende, por un lado, endurecer la mayoría para la elección parlamentaria, pasando de un simple 50 % más uno a una mayoría de tres quintos, y, por otro, ampliar el conjunto de órganos con poder de nombramiento. Otros cambios afectarían al funcionamiento y al reglamento interno del TK.

En concreto, uno de los dos proyectos de ley aprobados por el *Sejm* (cámara baja del Parlamento polaco) prevé la destitución de oficio de tres jueces constitucionales nombrados por el Partido Conservador PiS y la declaración de nulidad de todas las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (TK) bajo el impulso de estos jueces (aproximadamente, ochenta fallos). Entre estas decisiones, destaca una controvertida sentencia de 2020, que habría introducido una prohibición casi absoluta del aborto. Mientras que los parlamentarios del PiS condenaron la medida, calificándola de inconstitucional y pidiendo al presidente Andrzej Duda que la vetara, cabe mencionar la histórica sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que declaró por unanimidad que el TK «no es un tribunal constitucional establecido de conformidad con la ley», pues incluye a un juez elegido ilegítimamente por el gobierno de turno. De hecho, las consecuencias de este pronunciamiento podrían ser colosales, por lo que se ha iniciado un intenso y animado debate sobre el proceso de «transición» de la Corte Constitucional polaca hacia el restablecimiento del Estado de derecho.

Un escenario similar, aunque enmarcado en un contexto diferente, fue la crisis eslovaca. Sin embargo, esta crisis no alcanzó un nivel de

confrontación política comparable a lo ocurrido en Polonia. También en la República eslovaca, la composición de la Corte Constitucional se caracteriza por un modelo «híbrido» que requiere de un consenso entre dos órganos constitucionales. Sus trece jueces son propuestos por el Consejo Nacional (Parlamento esloveno), y el nombramiento debe ser aprobado por el presidente de la República. La única exigencia normativa es que el Parlamento proponga el doble de candidatos en relación con las vacantes disponibles, dejando la decisión final en manos del presidente, lo que da lugar a un procedimiento de selección especialmente complejo.

En 2012, el presidente eslovaco rechazó el nombramiento del candidato propuesto por el Parlamento para el cargo de fiscal general, sentando un precedente que fue invocado en 2014 para rechazar el nombramiento de dos de los tres jueces constitucionales designados en ese año. En esta ocasión, el presidente desestimó cinco de los seis candidatos presentados por el Parlamento, validando solo a uno, con el argumento de la «no idoneidad constitucional» de las personalidades propuestas, debido a la falta de experiencia específica en derecho constitucional, lo que, a su juicio, ponía en duda su capacidad para desempeñar las funciones del cargo.

Esta situación provocó una crisis constitucional que culminó en 2017 con la intervención de la Comisión de Venecia, la cual evaluó si el presidente, elegido directamente por los ciudadanos, poseía la facultad de vetar los nombramientos de jueces en ausencia de un criterio explícito en la Constitución eslovaca. En su informe, la Comisión concluyó que el presidente no podía ejercer un poder discrecional ilimitado para rechazar a todas las personalidades propuestas por el Parlamento, pues el artículo 124 de la Constitución eslovaca exige la continuidad en el funcionamiento de la Corte. Asimismo, recomendó que el presidente pudiera expresar sus objeciones de manera anticipada y participar activamente

en las audiencias parlamentarias, sin perjuicio de la competencia parlamentaria exclusiva del Parlamento para elegir a los candidatos.

La Comisión también destacó cómo la elección de jueces constitucionales mediante mayorías calificadas, en lugar de mayorías simples, como ocurre en el caso eslovaco, contribuye a despolitizar el proceso de selección de jueces, al exigir que la oposición tenga un papel significativo en dicho proceso. No obstante, reconoció que una mayoría calificada puede generar un estancamiento entre la mayoría y la oposición, y sugirió la implementación de «mecanismos específicos antibloqueo». Pese a estos señalamientos, los intentos posteriores de reforma en el sistema de selección de jueces constitucionales en Eslovaquia fracasaron a nivel constitucional.

El repaso de casos interesantes en derecho comparado no ha terminado, desde luego, ya que merece la pena mencionar, como mínimo, una cuestión muy reciente, que se debate en Alemania, según la cual el Ministerio Federal de Justicia y representantes de las facciones del SPD, los Verdes, el FDP y la CDU/CSU han acordado propuestas de modificación de la Ley Fundamental (*Grundgesetz*) para proteger mejor al Tribunal Constitucional Federal. Sobre la base de dos propuestas de reforma paralelas formuladas por el Ministro Federal de Justicia y una conferencia de ministros de Justicia a nivel estatal, se decidió asegurar el estatuto de la Corte a nivel constitucional y garantizar su funcionamiento e independencia con arreglo a la Constitución alemana. Efectivamente, el BVerfG sigue careciendo de una protección constitucional detallada, ya que la Constitución de 1949 dejó en manos de la fuente de derecho común la definición de su estructura y posición en el sistema. Sin embargo, la necesidad de proteger a los tribunales constitucionales con garantías sólidas frente a posibles reformas antiliberales, a la luz de los recientes intentos de la extrema derecha en los países vecinos, dio un fuerte impulso a la formalización del acuerdo.

La reforma propuesta incluiría la constitucionalización de disposiciones esenciales, tales como la edad máxima de 68 años para los jueces; la limitación a un único mandato de 12 años; la *prorogatio* de los jueces (permanencia en el cargo hasta el nombramiento de su sucesor), la estructura bicameral del Tribunal (dividido en dos Senados con 16 jueces) y el reconocimiento de su estatus como órgano autónomo e independiente cuyas decisiones tienen fuerza vinculante. Aunque estas disposiciones ya existen a nivel de legislación ordinaria, su incorporación a la Constitución implicaría que cualquier modificación futura requiera una reforma constitucional, lo que, según sus promotores, fortalecería la independencia del Tribunal y lo protegería contra intentos de «captura antiliberal». Resulta interesante, por tanto, la medida inédita de permitir la elección de un juez, en caso de que una de las dos cámaras del Parlamento, que constituyen colegios electorales separados encargados de elegir una personalidad por mayoría de dos tercios, no lo elija a su debido tiempo (tres meses). En ese caso, el derecho a elegirlo pasaría a la otra cámara mediante un mecanismo de «sustitución electoral».

No obstante, la reforma presenta una incongruencia significativa: al no constitucionalizarse el umbral de los dos tercios requerido para la elección de jueces individuales, seguiría permitiendo modificar este elevado umbral por mayoría simple. Los dos tercios, de hecho, son útiles en el sistema alemán para garantizar que los candidatos sean elegidos también por una parte de las oposiciones, fomentando una cultura de toma de decisiones compartida. La antinomia, como explica el exjuez constitucional Michael Eichberger, estaría alimentada por el temor a que la existencia de una minoría de bloqueo con más de un tercio de los votos pudiera petrificar la elección de los jueces, de modo que, en un caso tan extremo, el artificio de modificar la ley ordinaria permitiría eludir el riesgo de bloqueo en el funcionamiento del Tribunal. Un temor que, según el propio Eichberger, sería poco convincente dado que «un elemento estructural indiscutiblemente probado y valioso para

la composición del Tribunal no incluye su ley fundamental simplemente porque, de lo contrario, en caso de crisis no se saldrá de ella lo suficiente». En su lugar, habría sido mejor prever directamente a nivel constitucional un mecanismo para resolver el caso de una minoría de bloqueo, aunque, como advierte el constitucionalista Franz Mayer en una entrevista, las constituciones no bastan en las democracias. También se necesitan partidos democráticos.

Y ciertamente, hay que decirlo, las dificultades que enfrenta Alemania no son comparables a las polacas. Mientras que en este último país el Tribunal Constitucional ha estado controlado durante años por la mayoría gobernante, Alemania se ha mantenido como un Estado de derecho robusto que está «garantizado más por la presencia de fuerzas políticas maduras y responsables y por la muy sólida formación de los juristas que por las normas constitucionales».

Por último, no cabe perder de vista el caso del Tribunal Constitucional español, fragilizado debido a su papel en la crisis política vinculada a la demanda de independencia de Cataluña y a la controvertida sentencia de 2017 que declaró inconstitucional el referéndum independentista. En los años siguientes, múltiples sectores han cuestionado su independencia, señalando que el Tribunal «se ha convertido claramente en un juez de lo simbólico más que en un juez de la ley». Y se han vertido múltiples críticas sobre la independencia de este tribunal, considerado por unos demasiado cercano a los cargos del Gobierno central por el método de designación de los 12 magistrados, y por otros una anomalía sin parangón por la participación real en el proceso de nombramiento. El bloqueo en el nombramiento de sus jueces fue precursor de un «gravísimo sabotaje institucional» que ha supuesto una crisis en la renovación no solamente de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, sino también del Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo.

Se basa en un método híbrido inspirado en el modelo de la Corte Constitucional italiana, según el cual cuatro jueces son elegidos por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, con mayorías de tres quintos. Además, dos jueces son designados por el gobierno y otros dos por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el órgano de gobierno de los jueces en España.

Sin embargo, todos los jueces deben ser aprobados por el rey. Además, en diciembre de 2022 se desencadenó una gravísima crisis constitucional entre el Tribunal Constitucional español y el gobierno de Pedro Sánchez. La tensión se intensificó cuando el gobierno de Sánchez intentó acelerar una reforma del sistema judicial a través de una propuesta de ley que incluía modificaciones al proceso de nombramiento de los jueces del Tribunal Constitucional y del CGPJ, órgano que, como se acaba de explicar, elige a dos jueces.

En particular, la reforma fue percibida como un intento del gobierno de influir en la composición del Tribunal y de sortear el bloqueo impuesto por la oposición parlamentaria. El Tribunal Constitucional reaccionó de manera sin precedentes, activando su control preventivo y suspendiendo temporalmente la discusión en el Parlamento de las partes específicas de la ley relacionadas con los nombramientos judiciales. Esta decisión marcó la primera vez en la historia de la democracia española que el Tribunal Constitucional intervino directamente en el proceso legislativo, deteniendo el procedimiento parlamentario en curso.

El gobierno de Sánchez criticó duramente la decisión del Tribunal, acusándolo de interferir con el Poder Legislativo y de socavar la soberanía del Parlamento. Este episodio puso de manifiesto las tensiones profundas entre los poderes del Estado en España y generó preocupaciones sobre la independencia judicial y el respeto de las normas constitucionales en el país.

En aras de la exhaustividad, merece la pena mencionar lo ocurrido recientemente en el proceso de nombramiento de jueces constitucionales en Portugal. El Tribunal, compuesto por 13 miembros, es nombrado principalmente por el Parlamento, que elige a 10 jueces por mayoría de dos tercios, mientras que los tres jueces restantes son elegidos por cooptación por los jueces constitucionales titulares. Los jueces cooptados se eligen según reglas no escritas que persiguen un equilibrio ideológico de los tres puestos: una candidatura más progresista, otra más conservadora y otra centrista. En 2022, la propuesta de nombramiento del juez Almeida Costa había causado revuelo en el seno del Tribunal debido a sus posiciones fuertemente conservadoras y contrarias al aborto. Así, para facilitar el rechazo de la candidatura, en un proceso que normalmente se desarrolla a puerta cerrada, una filtración de información desencadenó un debate público con tonos muy duros que tuvo sus efectos, pero también provocó una desvalorización de la autoridad del Tribunal. El caso de Portugal es de extrema importancia, aunque de menores proporciones que los otros comentados, pues muestra cómo la despolitización del proceso de nombramiento de jueces constitucionales no hace que esta delicada fase esté exenta de conflictos políticos.

VII. CONCLUSIÓN

Como hemos visto, en un modelo híbrido de designación de jueces constitucionales, a menudo el perfil más controvertido es el de la participación de órganos politizados en el proceso de selección de jueces, en particular, Gobiernos y Parlamentos. Cuestionar la politización de los nombramientos judiciales es tan predecible como afirmar que el fuego quema.

Este componente no puede ser eliminado, pues la legitimidad democrática de los tribunales constitucionales –órganos por definición

contramayoritarios— solo puede lograrse de manera indirecta a través de la representación popular, como señala Carmona Contreras. Sin embargo, las crisis en los procesos de nombramiento, generalmente motivadas por razones políticas, tienden a generar la percepción de que los jueces propuestos están vinculados a los partidos o personalidades políticas que los impulsan. Esto pone de manifiesto un problema innegable de politización de los mecanismos de selección judicial, lo que representa un riesgo inherente para la independencia judicial.

No obstante, discrepo de la opinión de quienes sostienen que la mejor manera de evitar bloqueos en los nombramientos parlamentarios es reducir la mayoría requerida para la elección de estos magistrados. Un quórum elevado obliga a la mayoría a negociar con la oposición, garantizando que la elección de los jueces sea fruto de un consenso y no de una imposición. Sin embargo, subsiste el riesgo inherente a los «paquetes de nombramientos judiciales», creados por estrategias deliberadamente dilatorias, mediante las cuales, a medida que pasan los meses, van «acumulando» vacantes en la Corte. Como ha señalado Lübke-Wolff, el bloqueo «sigue siendo un atractivo instrumento de manipulación». Para contrarrestar este riesgo, el diseño institucional debe dificultar estratégicamente la posibilidad de que los actores políticos utilicen el bloqueo como herramienta de presión.

Por lo tanto, desde este punto de vista, parece mejor la introducción de la figura de la *prorogatio*, combinada con poderes de sustitución en caso de inercia parlamentaria para evitar, como mínimo, la hipótesis de jueces «ultraactivos». Deseo concluir este trabajo sosteniendo que la Corte Constitucional italiana, a pesar de enfrentarse a retrasos en los nombramientos parlamentarios, nunca ha estado en el centro de graves conflictos institucionales. Por el contrario, ha logrado consolidarse como un órgano de gran autoridad y prestigio, equiparable a del propio presidente de la República.

El método de elección de los jueces, unido a la postura de sus miembros, quienes mantienen una tradicional reserva y evitan la notoriedad pública, constituye una de las fortalezas de la Corte Constitucional italiana. Esta práctica ha influido en la dinámica de sus sentencias, caracterizadas por un enfoque «minimalista», basado en la absorción progresiva y el diálogo con otras instituciones.

Asimismo, cabe destacar que un tercio de los jueces de la Corte son designados sin intervención de órganos políticos, pues su selección recae exclusivamente en las supremas magistraturas del sistema jurídico italiano. Para algunos autores, esto supone una deficiencia, ya que refuerza la influencia de un poder burocrático y autorreferencial. No obstante, desde mi punto de vista, este factor hace que la Corte italiana sea una institución de garantía constitucional menos expuesta a interferencias políticas y, en consecuencia, más independiente que otros tribunales constitucionales.

Por último, quienes alzan la voz contra la supuesta «parcialidad política» de la Corte italiana corren el riesgo de alimentar el mismo fenómeno que denuncian, dando lugar así a una profecía autocumplida. La Corte no puede remediar por sí misma problemas de este tipo, salvo que se acogiera a una solución hipotética –o «fantajurídica»– como la activación de un auto-recurso de inconstitucionalidad (*autorimessione*). Pese a esto, la verdadera fortaleza de la Corte Constitucional radica en el consenso, pues su autoridad proviene de su prestigio, el cual, a su vez, depende principalmente de la calidad de sus miembros y de su comportamiento institucional.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADAMO (Ugo), «In attesa della Riforma costituzionale. Quando l'incapacità decisionale del Parlamento riunito in seduta comune compromette la completezza del *plenum* e la stessa capacità decisionale della Corte costituzionale», *Osservatorio Costituzionale AIC*, núm. 3, Italia, 2015.
- ADAMO (Ugo), *La composizione ordinaria della Corte costituzionale*, Editoriale Scientifica, Napoli, Italia, 2024.
- ALOISIO (Salvatore), «Considerazioni sui giudici costituzionali eletti dalle supreme magistrature», en ANZON (Adele), AZZARITI (Gaetano) y LUCIANI (Massimo), coords., *La composizione della Corte costituzionale: situazione italiana ed esperienze straniere; atti del Seminario di Roma del 14 marzo 2003*, Giappichelli, Turín, Italia, 2004.
- AMATO (Giuliano) y BASSANINI (Franco), «), «La Corte costituzionale, un istituto da riformare», *Politica del diritto*, Italia, 1972. 1971.
- ANGELI (Arianna), «Il contrasto tra capo dello Stato e Parlamento sulla nomina dei giudici costituzionali. Il positivo sviluppo della vicenda slovacca come contraltare alla degenerazione costituzionale polacca?», *DPCE Online*, vol. 35, núm. 2, Italia, 2018.
- ARLETTAZ (Jordan) y PASSAGLIA (Paolo), «La justice constitutionnelle saisie par la politique : naissance et conséquences des récentes crises de nomination des juges constitutionnels en Europe», *Revue internationale de droit comparé*, núm. 2, Francia, 2024.
- AZZARITI (Gaetano), *Forme e soggetti della democrazia pluralista*, Giappichelli, Turín, Italia, 2000.
- BIN (Roberto), «Sull'imparzialità dei giudici costituzionali», *Giurisprudenza costituzionale*, Italia, 2009.

- BÖCKENFÖRDE (Markus), «'Resilience lite': Strengthening the constitutional protection of the German Federal Constitutional Court», *ConstitutionNet*, International IDEA, Estocolmo, Suecia, 29 de julio de 2024.
- BONINI (Francesco), *Storia della Corte costituzionale*, Carocci, Roma, Italia, 1996.
- CAMERLENGO (Quirino), «Le convenzioni costituzionali tra principio di leale collaborazione e teoria dei giochi», *Consulta Online*, núm. 1, Italia, 2022.
- CARDONE (Andrea), «La composizione della Corte costituzionale, tra riforme 'dirette', 'indirette' e 'mancate'», *Quaderni costituzionali*, núm. 1, Italia, 2016.
- CARMONA CONTRERAS (Ana María), «Control parlamentario y designación de órganos constitucionales en España: Teoría y práctica», *Revista de las Cortes Generales*, núm 113, España, 2022.
- CARTABIA (Marta) y LUPO (Nicola), *The Constitution of Italy: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, Inglaterra, 2022.
- CASANOVA (Daniele), «Sul ritardo nella nomina dei giudici costituzionali da parte del Parlamento in seduta comune», *Consulta Online*, núm. 1, Italia, 2025.
- CASTORINA (Emilio), «L'indipendenza dei giudici della Corte e la nuova disciplina dell'art. 68 Cost. (ossia, sul 'rinvio' di cui all'art. 3, legge cost. N. 1 del 1948)», en COSTANZO (Pasquale), coord., *L'organizzazione e il funzionamento della Corte costituzionale*, Atti del Convegno di Imperia, Giappichelli, Turín, Italia, 12-13 de mayo de 1995.
- CATELANI (Elisabetta), «La Corte costituzionale», en CARETTI (Paolo), coord., *La riforma della Costituzione nel progetto della Bicamerale*, CEDAM, Padova, Italia, 1998.

- CATERINA (Edoardo), «La Corte prima della tempesta: come premunire le corti costituzionali da futuri assalti? La situazione in Germania e in Italia», *Diritticomparati.it*, Italia, 15 de febrero de 2024.
- CERUTTI (Carlo), «Il suffragio più lungo della storia della Repubblica italiana: la successione dei giudici della Corte costituzionale Luigi Mazzella e Gaetano Silvestri», *www.diritto.it*, Italia, 20 de octubre de 2015.
- COMISIÓN DE VENECIA (2017), «Dictamen sobre cuestiones relativas al nombramiento de jueces del Tribunal Constitucional, República Eslovaca», Dictamen n.º 877-2017, CDL-AD (2017)001, Italia, 13 de marzo de 2017.
- CUESTA MARTÍNEZ (Alvaro), «La degradación institucional del Consejo General del Poder Judicial», *Temas para el Debate*, núms. 337-338, España, enero-febrero de 2023.
- D'ORAZIO (Giustino), *La genesi della Corte costituzionale*, Giuffrè, Milán, Italia, 1981.
- DELLEDONNE (Giacomo), «La composition de la Cour constitutionnelle italienne : cadre juridique et influences politiques», *STALS Research Paper*, núm. 2, Italia, 2024.
- DI FEDERICO (Giuseppe), «L'anomala struttura della Corte Costituzionale italiana: giudici e assistenti di studio: proposte di riforma», *Archivio Penale*, núm. 3, Italia, 2021, pp. 1-16.
- DRUGDA (Simon), «Changes to Selection and Appointment of Constitutional Court Judges in Slovakia», *Pravny Obzor*, vol. 102, Eslovaquia, 2019, pp. 14-33.
- EICHBERGER (Michael), «Die erste von drei Säulen: Zum Arbeitsentwurf des BMJ zur Stärkung der Stellung des Bundesverfassungsgerichts», *Verfassungsblog*, Alemania, 16 de abril de 2024.

- ELIA (Leopoldo), «La Corte nel quadro dei poteri costituzionali», en BARILE (Paolo), CHELI (Enzo) y GRASSI (Stefano), coord., *Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia*, il Mulino, Bologna, Italia, 1982.
- FALCON (Giandomenico), «Le Corti costituzionali e i loro giudici», *Forum dei Quaderni Costituzionali*, Italia, 18 de mayo de 2011.
- FARAGUNA (Pietro) y CARUSO (Corrado), «La Corte costituzionale a ranghi ridotti: inefficienze e rischi derivanti dalla perdurante mancata elezione del quindicesimo giudice costituzionale», *Giustiziainsieme.it*, Italia, 29 de julio de 2024.
- FAVOREU (Louis) y MASTOR (Wanda), *Les cours constitutionnelles*, Dalloz, Francia, 2011.
- FERRARA (Gianni), «Per la critica al progetto di riforma della Costituzione del governo Berlusconi», *Costituzionalismo.it*, Italia, 2 de septiembre de 2003.
- FONTAINE (Lauréline), «Les enjeux éthiques et démocratiques de la désignation des gardiens de la Constitution. Etude comparée», *Tribonien*, Francia, 2022.
- GEMEINSAMES ERLÄUTERUNGSPAPIER DER FRAKTIONEN, *Resilienz des Bundesverfassungsgerichts*, Alemania, 23 de julio de 2024, disponible en línea, https://www.bmj.de/SharedDocs/Downloads/DE/Gesetzgebung/Dokumente/Erlaeuterungspapier_Resilienz_Bundesverfassungsgericht.html [consulta: 31 de enero de 2025].
- GRASSI (Stefano), «La Corte costituzionale come oggetto e come giudice delle riforme istituzionali», en CHITI (Mario P.) y STURLESE (Laura), coords., *La riforma costituzionale*, Giuffrè, Milán, Italia, 1999.
- GRASSO (Giorgio), «Forma di governo, convenzioni costituzionali e mutamento del quadro político», *Rivista del Gruppo di Pisa*, núm. 2, Italia, 2019.

- LÜBBE-WOLFF (Gertrude), «How to Prevent Blockage of Judicial Appointments», *Verfassungsblog*, Alemania, 7 de octubre de 2022.
- MALFATTI (Elena), PANIZZA (Saulle) y ROMBOLI (Roberto), *Giustizia costituzionale*, IV ed., Giappichelli, Turín, Italia, 2013.
- NITTI (Francesco Saverio), Discorso, A.C., seduta antimeridiana del 28 novembre 1947, Italia, 1947.
- NÖSTLINGER (Nette), «German parties reach deal to safeguard judiciary amid rise of far right», *Politico.eu*, Bruselas, 23 de julio de 2024.
- PANIZZA (Saulle), «Corte, composizione e organizzazione», *Il Foro italiano*, Italia, 2006.
- PANIZZA (Saulle), «Composizione, organizzazione e funzionamento della Corte costituzionale», en ROMBOLI (Roberto), coord., *Aggiornamenti in tema di processo costituzionale (2014-2016)*, Giappichelli, Turín, Italia, 2017.
- PESOLE (Luciana), «Composizione della Corte costituzionale e autonomie territoriali», en ANZON (Adele), AZZARITI (Gaetano) y LUCIANI (Massimo), coords., *La composizione della Corte costituzionale: situazione italiana ed esperienze straniere; atti del Seminario di Roma del 14 marzo 2003*, Giappichelli, Turín, Italia, 2004.
- PICCIRILLI (Giovanni), «Il procedimento di elezione dei giudici costituzionali ‘a camere separate’ nella legge costituzionale approvata il 12 aprile 2016», *Federalismi.it*, núm. 8, 2016.
- PIERANDREI (Franco), «Corte Costituzionale», *Enciclopedia del diritto*, vol. X, Giuffrè, Milán, Italia, 1962.
- PINARDI (Roberto), «Prime osservazioni sul problema dei ritardi parlamentari nell’elezione dei giudici della Corte costituzionale», en ANZON (Adele),

AZZARITI (Gaetano) y LUCIANI (Massimo), coords., *La composizione della Corte costituzionale: situazione italiana ed esperienze straniere; atti del Seminario di Roma del 14 marzo 2003*, Giappichelli, Turín, Italia, 2004.

PIZZORUSSO (Alessandro), «Art. 135», en BRANCA (Giuseppe), coords., *Commentario alla Costituzione*, Zanichelli, Bologna-Roma, Italia, 1981.

PUGIOTTO (Andrea), «Come e perché vincere la tentazione di una Corte costituzionale ad assetto variable», *Quaderni costituzionali*, núm. 2, Italia, 2024.

RANDAZZO (Barbara), «I poteri di nomina e le nomine dei presidenti», en CASSESE (Sabino), GALASSO (Giuseppe) y MELLONI (Alberto), *I Presidenti della Repubblica. Il Capo dello Stato e il Quirinale nella storia della democrazia italiana*, il Mulino, Bologna, Italia, vol. I, 2018.

RESCIGNO (Giuseppe Ugo), «Ripensando le convenzioni costituzionali», *Politica del diritto*, Italia, 1997.

ROMBOLI (Roberto), «La giustizia e la Corte costituzionale», en AIC, *La riforma costituzionale*, CEDAM, Padova, Italia, 1999.

RUGGERI (Antonio) y SPADARO, (Antonino), *Lineamenti di giustizia costituzionale*, Giappichelli, Turín, Italia, 2014.

SAITTA (Antonio), *Logica e retorica nella motivazione delle decisioni della Corte costituzionale*, Giuffrè, Milán, Italia, 1996.

SPADARO (Antonino), «Storia di un 'consolato' di garanzia: il Presidente-garante e la Corte-custode a cinquant'anni dall'inizio dell'attività della Consulta», en RUGGERI (Antonio), coord., *La ridefinizione della forma di governo attraverso la giurisprudenza costituzionale*, ESI, Nápoles, Italia, 2006.

SPIEKER (Luke Dimitrios), «The Lighthouse of EU Law Shines on the Polish Constitutional Tribunal: Neutralising its Obstruction, Substituting its

- Function, Supporting the Transition», *Verfassungsblog, Alemania*, 26 de junio de 2024.
- SUNSTEIN (Cass R.), «Beyond Judicial Minimalism», *Tulsa Law Review*, vol. 43, Oklahoma, EE. UU., 2007.
- TILLES (Daniel), «Constitutional court rulings involving illegitimate PiS-appointed judges not valid, finds Supreme Court», *ConstitutionNet, International IDEA, Estocolmo, Suecia*, 3 de enero de 2024.
- TILLES (Daniel), «Polish government unveils planned overhaul of ‘defective’ constitutional court», *Constitution.Net, International IDEA, Estocolmo, Suecia*, 4 de marzo de 2024.
- TILLES (Daniel), «Polish parliament approves constitutional court overhaul», *Constitution.Net, International IDEA, Estocolmo, Suecia*, 25 de julio de 2024.
- URÍAS (Joaquin), «Damaging the Legitimacy of the Spanish Constitutional Court», *Verfassungsblog, Alemania*, 27 de marzo de 2017.
- VALENTE (Liliana) y GUSTAVO (Rui), «Tribunal Constitucional diz que não se procedeu à cooptação ‘do nome proposto’. Houve votação para a escolha do nome, mas foi chumbado. Almeida Costa não voltará a ser votado», *Expresso.pt, Italia*, 31 de mayo de 2022.
- VENTURA (Luigi), *Le sanzioni costituzionali*, Giuffrè, Milán, Italia, 1981.
- VIOLANTE (Teresa), «A Constitutional Crisis in Portugal: The Deadlock at the Constitutional Court», *International Journal of Constitutional Law Blog, Nueva York, EE. UU.*, 22 de febrero de 2023.
- VON BOGDANDY (Armin) y PARIS (Davide), «La forza si manifesta pienamente nella debolezza. Una comparazione tra la Corte costituzionale e il *Bundesverfassungsgericht*», *Quaderni costituzionali*, núm. 1, Italia, 2020.

ZACCARIA (Roberto), «Audizione, in Camera dei Deputati», Commissione I Affari Costituzionali, della Presidenza del Consiglio e Interni, Resoconto stenografico, seduta del 16 ottobre 2014, Italia, 2014.

ZAGREBELSKY (Gustavo), «Processo costituzionale», en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXVI, Giuffrè, Milán, Italia, 1987.

ZAGREBLELSKY (Gustavo), «I paradossi della riforma costituzionale», in ZAGREBELSKY (Gustavo), PORTINARO (Pier Paolo) y LUTHER (Jörg), coords., *Il futuro della Costituzione*, Giappichelli, Torino, 1996.